EXPEDIENTE: RR.SIP.0500/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 5/junio/2013
Ente Obligado: Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, y se le ordena que proporcione a la particular *la documentación que señale al servidor público responsable de dar seguimiento al 'PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA' del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad*.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0500/2013

En México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0500/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de febrero de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0315400003713, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… la documentación que señale al servidor público responsable de dar seguimiento al 'PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA' del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad"* (sic)

II. El veintisiete de febrero de dos mil trece, a través de correo electrónico, por medio de un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *En respuesta a su solicitud remitida a esta Oficina a través del Sistema INFOMEX con el número de Folio 0315400003713 mediante la cual requiere lo siguiente:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información]
>
> ***Con relación a su solicitud se le informa lo siguiente:***
>
> *Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de su artículo 42 del Reglamento de la citada Ley se le*

proporciona la información emitida por la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal se hace de su conocimiento la siguiente información.

*Para la documentación que señale al servidor público responsable de dar seguimiento al Proceso de Planeación Participativa, me permito informarle que no existe documentación que señale el nombramiento específico para tales efectos de un servidor público responsable, sin embargo, le informo, que el diseño y la coordinación general de la operación de este proceso corresponde a la Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios a cargo del ingeniero Fidel Pérez de León, con base en el Manual de Organización del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, publicado el 29 de junio de 2012 en la Gaceta Oficial del D. F., donde se describen los objetivos y funciones de cada una de las áreas del Indepedi y se establece que es misión de la Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios, encabezada por el ingeniero Fidel Pérez de León, 'planear los programas prioritarios y las políticas públicas del instituto que garanticen a las personas con discapacidad en el Distrito Federal su participación activa y permanente en todos los ámbitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político, cultural y recreativo'. Para su cumplimiento, el área diseñó, operó y da seguimiento al proceso de planeación al que se hace referencia, el cual inició en abril y concluyó en diciembre del 2012, con la elaboración de la Primera Encuesta sobre Discapacidad del D. F. ***

Para cualquier duda o aclaración con gusto le atenderemos en la Oficina de Información Pública del INDEPEDI ubicada en Insurgentes Centro 149, piso 10, Col. San Rafael en la Delegación Cuauhtémoc, o al mail agardunoj@df.gob.mx, así como al teléfono 51302100 EXT. 2200.
…" (sic)

III. El veintiuno de marzo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

A. A través de la respuesta impugnada, el Ente Obligado además de negarle el acceso a la información de su interés al declarar su inexistencia; también le incorporó información que no correspondía con su solicitud.

B. Para la realización de toda acción de gobierno, se debían realizar informes o actas de entrega recepción, minutas, notas informativas o algún otro documento, mismos que el Ente Obligado le estaba negando.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C. En la respuesta impugnada se refirió que el Ingeniero Fidel Pérez de León estaba a cargo de la Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios, área a la que le correspondió el diseño y la coordinación general de operación del proceso de planeación participativa; sin embargo, en mayo cuando iniciaron las mesas de trabajo con servidores públicos de las Dependencias del Distrito Federal, estuvo por lo menos dos semanas de incapacidad y lógicamente alguien se encargó de atender las actividades en su ausencia, situación por la que debía existir algún documento donde se informaran de los pormenores de dicho periodo.

D. En el Ente Obligado habían existido constantes cambios de personal, situación que implicaba la existencia de informes o actas de entrega recepción para limitar y deslindar responsabilidades, por lo que consideró que debía estar documentado todo lo que realizaban los servidores públicos.

IV. El dos de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0315400003713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El quince de abril de dos mil trece, por medio del oficio INDEPEDI/OIP27/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Resultaba improcedente el presente medio de impugnación, ya que la solicitud de la particular fue atendida con base en lo requerido.
- La respuesta impugnada fue realizada de manera concreta, clara, precisa y atendiendo al requerimiento formulado por la particular, ya que le informó que no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

existía como tal un documento que señalara el nombramiento de un servidor público específico para el seguimiento del proceso de su interés.

- Aunado a lo anterior, a través de la respuesta también informó que el diseño y coordinación general de la operación de ese proceso correspondió a su Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios que estaba a cargo del Ingeniero Fidel Pérez de León, ello con base en el Manual de Organización de ese Ente Obligado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de dos mil doce, en donde se establecía que la misión de la unidad administrativa en comento era *"planear los programas prioritarios y las políticas públicas del Instituto que garanticen a las personas con discapacidad en el Distrito Federal su participación activa y permanente en todos los ámbitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político y cultural y recreativo"*.

- Para el cumplimiento del proceso de interés de la ahora recurrente, su Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios, lo diseñó, operó y dio seguimiento, el cual inició en abril y concluyó en diciembre de dos mil doce, con la elaboración de la primera encuesta sobre discapacidad en el Distrito Federal.

- Por lo anterior, informó con precisión a la particular que la responsabilidad de dar seguimiento al proceso de planeación participativa no requería de la existencia de un documento de designación específica, ya que dicha responsabilidad estaba implícita dentro de las funciones que tenía su Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios, situación por la que no se requería de la existencia de un documento que lo señalara como responsable de dar seguimiento a dicho proceso, pues su titular actuó con base en sus funciones.

- Resulta jurídicamente imposible entregar una documentación donde se designara al responsable del seguimiento del proceso de interés de la particular, mismo que no se encontraba en sus archivos al no haberse generado, ya que como se refirió dicha responsabilidad estaba implícita en las funciones que tenía el titular de su Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios.

- Resultan inoperantes los agravios de la recurrente y fuera de contexto, toda vez que nunca existió la negativa de la entrega de la información, aunado a que nunca solicitó la entrega de informes, actas entrega recepción, minutas, etcétera; así como el nombre de la persona que se encargó de atender las actividades en ausencia a que se refería del titular de su Dirección Ejecutiva de Programas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Prioritarios, y los pormenores de dicho periodo, situación que estaba imposibilitado a responder.

- En el presente asunto no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El diecisiete de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del treinta de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El seis de mayo de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha, por medio del cual la recurrente manifestó que contrario a lo acordado mediante acuerdo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

referido en el Resultando anterior, sí remitió en tiempo y forma el desahogo a la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, por lo que solicitó que fuera revisada dicha situación y se rectificara el procedimiento.

Con su escrito anterior, la recurrente exhibió la siguiente documentación en copia simple:

- Acuerdo dictado en el presente recurso de revisión emitido el treinta de abril de dos mil trece.
- Impresión de un correo electrónico enviado de la cuenta electrónica de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto a la diversa de la recurrente.
- Impresión de un correo electrónico enviado de la cuenta electrónica de la recurrente al correo electrónico de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.
- Escrito del veintiséis de abril de dos mil trece, emitido por la recurrente y dirigido al Subdirector de Procedimientos “B” de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

IX. El seis de mayo de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha, por medio del cual la recurrente formuló sus alegatos expresando lo siguiente:

- No estaba de acuerdo con que no estuviera integrado en el expediente en que se actúa el documento que remitió a la cuenta electrónica recursoderevision@infodf.org.mx, correspondiente al desahogo de la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, ya que derivado de un error administrativo en el proceso o el sistema de este Instituto, no se incorporó oportunamente su documento y pruebas ofrecidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En relación con la respuesta impugnada y el informe de ley rendido por el Ente Obligado:

- Consideró que seguía sin dar respuesta, ya que se estaba ante la negativa de la entrega de la información y su indebida declaración de inexistencia.

- Estimó que no era correcto que el Ente Obligado solicitara que se declarara improcedente el presente medio de impugnación, pues seguía sin proporcionarle la información de su interés.

- No atendió su solicitud de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin, porque si bien al solicitar la documentación, no especificó qué tipo de documento contenía la información de su interés, ello se debía a que al no ser empleada del gobierno desconocía qué documentos se debían emitir al respecto.

- El Ente Obligado no estaba cumpliendo con el principio de máxima publicidad, por lo que estimó que estaba ocultando o negando la información que poseía.

- No introdujo planteamientos que modificaran el alcance del contenido de la información de su interés, pues de acuerdo con lo previsto por la ley de la materia como *"documentos"*, incluía todos o cualquiera de los señalados por dicha normatividad.

- Por lo anterior, le parecía inaceptable que el Ente Obligado refiriera que no existía documento al respecto, porque además la ley de la materia señalaba que correspondía a los titulares de las Dependencias, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la administración pública del Distrito Federal, la obligación de efectuar el informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal, debiendo contar con los respectivos informes de gestión y evidencia documental de cada una de sus Unidades Administrativas adscritas, desde el nivel de Subsecretaría hasta Dirección Ejecutiva y homólogos.

- Si bien su solicitud fue general al referirse a *"documentos"*, lo cierto es que el Ente Obligado en ningún momento le solicitó que especificara el tipo de documentos, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad, debió de proporcionarle toda la información que diera respuesta a su solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El Ente Obligado le estaba dando una respuesta distinta a lo solicitado al referir lo que especificaba su Manual de Organización.

- El Ente Obligado pretendió variar su solicitud al referir que requirió un nombramiento específico, ya que solicitó *"el documento que señale al servidor público responsable"*, situación por la que pretendió darle otro significado o interpretación para determinar que no existía la información.

X. El seis de mayo de dos mil trece, a través del oficio INDEPEDI/OIP/42/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló alegatos reiterando lo expuesto al rendir su informe de ley.

XI. El nueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a la recurrente formulando sus alegatos.

Asimismo, como diligencia para mejor proveer se requirió a la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto para que informara si el veintiséis de abril de dos mil trece, se recibió promoción alguna en la cuenta de correo electrónico oficial de recurso de revisión (recursoderevision@infodf.org.mx) proveniente del correo electrónico de la recurrente, toda vez que manifestó su desacuerdo al no haberse tomado en consideración su promoción que contenía el desahogo de la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, mismo que según su dicho fue enviado en tiempo y forma a la cuenta de correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx en la fecha indicada.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta que concluyera el plazo otorgado a la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto para que remitiera la información requerida como diligencia para mejor proveer.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XII. El dieciséis de mayo de dos mil trece, mediante el oficio INFODF/DTI/116/2013 de la misma fecha, la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, manifestando que se identificó la recepción de dos correos electrónicos de la cuenta de la recurrente a la cuenta institucional recursoderevision@infodf.org.mx, el veintiséis de abril de dos mil trece, a las nueve horas con diecinueve minutos y nueve horas con veinte minutos, aclarando que se ejecutó el rechazo de éstos por la herramienta de seguridad del correo institucional, ya que la cuenta de la particular se encontraba en listas negras desde el veintinueve de marzo de dos mil once, lo anterior por no considerarse una cuenta confiable.

Asimismo, informó que de los correos electrónicos que fueron rechazados, no se contaba con información alguna, debido a que no se almacenó en algún sistema de cuarentena (sic).

Finalmente, agregó que a partir del quince mayo de dos mil trece, se configuró la herramienta de seguridad de correo electrónico, para que se permitiera la recepción de mensajes de correo electrónico enviados desde la cuenta de la particular.

XIII. El dieciséis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Director de Tecnología de Información de este Instituto remitiendo la información requerida como diligencia para mejor proveer.

Asimismo, considerando que derivado de dicha diligencia se advirtió que se detectó la recepción de dos correos electrónicos, mismos que se presumía contenían el desahogo a la vista que se le dio a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que se hayan admitido oportunamente, se ordenó:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Levantar la reserva contenida en el acuerdo del nueve de mayo de dos mil trece relativo al cierre del periodo de instrucción, mismo que sería dictado en el momento procesal oportuno.

- Con fundamento en los artículos 84 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, regularizar el procedimiento, teniéndose por formuladas las manifestaciones agregadas a fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete del expediente (desahogo de la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado).

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XIV. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, la recurrente formuló alegatos expresando su inconformidad con la substanciación del presente recurso de revisión y solicitando que fueran consideradas sus manifestaciones realizadas como alegatos.

XV. Mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto refirió que los alegatos formulados por las partes, mismos que fueron admitidos mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil trece, serían considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se tuvo por presentada a la parte haciendo las manifestaciones expuestas en el Resultando anterior y se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, considerando que para resolver el presente recurso de revisión era necesario el análisis de la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información requerida, estudiando su marco normativo aplicable y las investigaciones que resultaran procedentes, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que al rendir su informe de ley (visible a foja treinta y uno del expediente), el Ente Obligado manifestó que en el presente asunto no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, toda vez que de resultar ciertas las manifestaciones del Ente Obligado el presente medio de impugnación sería improcedente, ya que a través de ellas refirió que en el presente asunto **no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la ley de la materia** (causales de procedencia del recurso de revisión), resulta necesario estudiar dicha afirmación en el presente Considerando.

En ese orden de ideas, debe decirse que al interponer el presente recurso de revisión, la recurrente se inconformó con la respuesta impugnada, porque a su consideración el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, además de **negarle el acceso a la información de su interés** al **declarar su inexistencia**; también le **incorporó información que no correspondía con su solicitud**.

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> *I.* ***La negativa de acceso a la información****;*
>
> *II.* ***La declaratoria de inexistencia de información****;*
>
> *III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
>
> *IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
>
> *V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
>
> *VI.* ***La información que se entregó*** *sea incompleta o* ***no corresponda con la solicitud****;*
>
> *VII. Derogada.*
>
> *VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
>
> *IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*
>
> *X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*
>
> *Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

En ese sentido, considerando que el recurso de revisión procede cuando los recurrentes consideren que los entes obligados: i) incurren en una negativa de acceso a la información, ii) existe una declaratoria de inexistencia de la información y iii) cuando la información que se entregó no corresponda con lo solicitado, y que la recurrente manifestó su inconformidad porque estimó que el Ente Obligado además de **negarle el**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acceso a la información de su interés al **declarar su inexistencia**; también le **incorporó información que no correspondía con su solicitud**, resulta indudable que en principio el presente recurso de revisión sería procedente.

Por lo anterior, es claro que el presente recurso de revisión actualiza las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones I, II y VI, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en consecuencia, la manifestación del Ente Obligado, en el sentido de que en el presente asunto **no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la ley de la materia** es **infundada**.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que al rendir su informe de ley (foja veintiséis del expediente) el Ente Obligado también refirió que el presente medio de impugnación era improcedente, ya que la solicitud de la particular fue atendida con base en lo requerido.

Al respecto, se debe decir al Ente Obligado que el hecho de que *haya atendido la solicitud de la particular con base en lo requerido por ésta* no se encuentra previsto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como uno de los motivos de improcedencia del recurso de revisión y, por el contrario, aclarar tal situación hace necesario entrar al fondo del asunto.

Por lo anterior, no procede entrar al estudio del motivo por el cual el Ente recurrido calificó de improcedente el presente medio de impugnación y al estar íntimamente relacionado con el fondo del asunto, su solicitud de declarar improcedente el presente medio de impugnación debe ser desestimada, apoyándose este razonamiento en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. *187973*
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"…la documentación que señale al servidor público responsable de dar seguimiento al 'PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA' del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad" (sic)	*"…* *En respuesta a su solicitud remitida a esta Oficina a través del Sistema INFOMEX con el número de Folio 0315400003713 mediante la cual requiere lo siguiente:* [Transcripción de la solicitud de información] ***Con relación a su solicitud se le informa lo siguiente:***	**A.** A través de la respuesta impugnada, el Ente Obligado además de negarle el acceso a la información de su interés al declarar su inexistencia; también le incorporó información que no correspondía con su solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de su artículo 42 del Reglamento de la citada Ley se le proporciona la información emitida por la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal se hace de su conocimiento la siguiente información. *Para la documentación que señale al servidor público responsable de dar seguimiento al Proceso de Planeación Participativa, me permito informarle que no existe documentación que señale el nombramiento específico para tales efectos de un servidor público responsable, sin embargo, le informo, que el diseño y la coordinación general de la operación de este proceso corresponde a la Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios a cargo del ingeniero Fidel Pérez de León, con base en el Manual de Organización del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, publicado el 29 de junio de 2012 en la Gaceta Oficial del D. F., donde se describen los objetivos y funciones de cada una de las áreas del Indepedi y se establece que es misión de la Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios, encabezada por el ingeniero Fidel Pérez de León, 'planear los programas prioritarios y las políticas públicas del instituto que garanticen a las personas con discapacidad en el Distrito Federal su participación activa y permanente en todos los ámbitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político, cultural y recreativo'. Para su cumplimiento, el área diseñó, operó y da seguimiento al proceso de planeación al que se hace referencia, el cual inició en abril y concluyó en diciembre del 2012, con la elaboración de la Primera Encuesta sobre Discapacidad del D. F.* **	**B.** Para la realización de toda acción de gobierno, se debían realizar informes o actas de entrega recepción, minutas, notas informativas o algún otro documento, mismos que el Ente Obligado le estaba negando. **C.** En la respuesta impugnada se refirió que el Ingeniero Fidel Pérez de León estaba a cargo de la Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios, área a la que le correspondió el diseño y la coordinación general de operación del proceso de planeación participativa; sin embargo, en mayo cuando iniciaron las mesas de trabajo con servidores públicos de las dependencias del Distrito Federal, éste estuvo por lo menos dos semanas de incapacidad y lógicamente alguien se encargó de atender las actividades en su ausencia, situación por la que debía existir algún documento donde se informara de los pormenores de dicho periodo. **D.** En el Ente Obligado habían existido constantes cambios de personal, situación que implicaba la existencia de informes o actas de entrega recepción para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Para cualquier duda o aclaración con gusto le atenderemos en la Oficina de Información Pública del INDEPEDI ubicada en Insurgentes Centro 149, piso 10, Col. San Rafael en la Delegación Cuauhtémoc, o al mail agardunoj@df.gob.mx, así como al teléfono 51302100 EXT. 2200. *…"* (sic)	limitar y deslindar responsabilidades, por lo que consideró que debía estar documentado todo lo que realizaban los servidores públicos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente al folio 0315400003713 (visible a fojas cinco a siete del expediente), del oficio sin número del veintisiete de febrero de dos mil trece (visible a foja trece del expediente) y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201303154000026, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

> ***Registro No.*** *163972*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia*, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta manifestando lo siguiente:

- La respuesta impugnada fue realizada de manera concreta, clara, precisa y atendiendo al requerimiento formulado por la particular, ya que le informó que no existía como tal un documento que señalara el nombramiento de un servidor público específico para el seguimiento del proceso de su interés.

- Aunado a lo anterior, a través de la respuesta también informó que el diseño y coordinación general de la operación de ese proceso correspondió a su Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios que estaba a cargo del Ingeniero Fidel Pérez de León, ello con base en el Manual de Organización de ese Ente Obligado, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de dos mil doce, en donde se establecía que la misión de la unidad administrativa en comento era *"planear los programas prioritarios y las políticas públicas del Instituto que garanticen a las personas con discapacidad en el Distrito Federal su participación activa y permanente en todos los ámbitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político y cultural y recreativo"*.

- Para el cumplimiento del proceso de interés de la ahora recurrente, su Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios, lo diseñó, operó y dio seguimiento, el cual inició en abril y concluyó en diciembre de dos mil doce, con la elaboración de la primera encuesta sobre discapacidad en el Distrito Federal.

- Por lo anterior, informó con precisión a la particular que la responsabilidad de dar seguimiento al proceso de planeación participativa no requería de la existencia de un documento de designación específica, ya que dicha responsabilidad estaba

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

implícita dentro de las funciones que tenía su Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios, situación por la que no se requería de la existencia de un documento que lo señalara como responsable de dar seguimiento a dicho proceso, pues su titular actuó con base en sus funciones.

- Resulta jurídicamente imposible entregar una documentación donde se designara al responsable del seguimiento del proceso de interés de la particular, mismo que no se encontraba en sus archivos al no haberse generado, ya que como se refirió dicha responsabilidad estaba implícita en las funciones que tenía el titular de su Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios.

- Resultan inoperantes los agravios de la recurrente y fuera de contexto, toda vez que nunca existió la negativa de la entrega de la información, aunado a que nunca solicitó la entrega de informes, actas entrega recepción, minutas, etcétera; así como el nombre de la persona que se encargó de atender las actividades en ausencia a que se refería del titular de su Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios, y los pormenores de dicho periodo, situación que estaba imposibilitado a responder.

Finalmente, al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, la recurrente manifestó lo siguiente:

- Consideró que seguía sin dar respuesta, ya que se estaba ante la negativa de la entrega de la información y su indebida declaración de inexistencia.

- No atendió su solicitud de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin, porque si bien al solicitar la documentación, no especificó qué tipo de documento contenía la información de su interés, ello se debía a que al no ser empleada del gobierno desconocía qué documentos se debían emitir al respecto.

- El Ente Obligado no estaba cumpliendo con el principio de máxima publicidad, por lo que estimó que estaba ocultando o negando la información que poseía.

- No introdujo planteamientos que modificaran el alcance del contenido de la información de su interés, pues de acuerdo con lo previsto por la ley de la materia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

como *"documentos"*, incluía todos o cualquiera de los señalados por dicha normatividad.

- Por lo anterior, le parecía inaceptable que el Ente Obligado refiriera que no existía documento al respecto, porque además la ley de la materia señalaba que correspondía a los titulares de las Dependencias, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la administración pública del Distrito Federal, la obligación de efectuar el informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal, debiendo contar con los respectivos informes de gestión y evidencia documental de cada una de sus Unidades Administrativas adscritas, desde el nivel de Subsecretaría hasta Dirección Ejecutiva y homólogos.

- Si bien su solicitud fue general al referirse a *"documentos"*, lo cierto es que el Ente Obligado en ningún momento le solicitó que especificara el tipo de documentos, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad, debió de proporcionarle toda la información que diera respuesta a su solicitud.

- El Ente Obligado le estaba dando una respuesta distinta a lo solicitado al referir lo que especificaba su Manual de Organización.

- El Ente Obligado pretendió variar su solicitud al referir que requirió un nombramiento específico, ya que solicitó *"el documento que señale al servidor público responsable"*, situación por la que pretendió darle otro significado o interpretación para determinar que no existía la información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado se centra en el estudio de cada uno de los agravios expuestos por la recurrente, consistiendo el primero de ellos en el identificado con el inciso **A**, por medio del cual señaló que a través de la respuesta impugnada, el Ente Obligado además de **negarle el acceso a la información de su interés al declarar su inexistencia**; también le **incorporó información que no correspondía con su solicitud**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De la lectura al agravio anterior, lo primero que advierte este Instituto es que la ahora recurrente se inconformó por las siguientes dos acciones en las que a su juicio incurrió el Ente Obligado al atender su solicitud de información:

1. **Negarle el acceso a la información** requerida al **declarar su inexistencia**.
2. **Incorporar** en la respuesta **información que no correspondía con su solicitud**.

Al respecto, en el caso de la primer parte del agravio en estudio (**1**), se debe decir que contrario a lo expuesto por la recurrente, el Ente Obligado además de no haber negado el acceso a la información de su interés, tampoco declaró su inexistencia tal y como lo afirmó.

Lo anterior resulta ser así, ya que de la lectura a la respuesta impugnada contenida en el oficio sin número del veintisiete de febrero de dos mil trece (visible a foja trece del expediente), lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el Ente Obligado sólo informó a la particular su ***imposibilidad*** para proporcionar la documentación requerida, bajo el argumento de que en sus archivos **no existía el documento** que señalara el nombramiento específico de un servidor público para los efectos requeridos (documento que señale al servidor público responsable de dar seguimiento al *"PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA"*), pronunciamiento que de ninguna forma se traduce en una negativa de información o declaratoria de inexistencia.

Además de que el Ente Obligado nunca afirmó poseer la información y al mismo tiempo restringir su acceso (negativa de acceso a la información), en términos de lo previsto por los artículos 50, 61, fracción XII y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sólo procede la emisión de declaraciones de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

inexistencia cuando con motivo de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a un Ente Obligado, éste deba contar con la información materia de la solicitud de acceso, debiendo dichas declaraciones ser suscritas por el Comité de Transparencia del Ente Obligado y en una sesión en la que participen los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto; requisitos, estos dos últimos, con los que no se observa que cumpla la respuesta impugnada.

De acuerdo con lo anterior, se reitera que los motivos expuestos en la respuesta impugnada por el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, de ninguna forma se tratan de una negativa de acceso a la información o una declaratoria de inexistencia, como erróneamente lo estima la recurrente, por lo que no le asisten la razón al respecto.

En otro orden de ideas, pasando a la segunda parte del agravio en estudio (**2**), la recurrente se inconformó porque a su consideración, el Ente Obligado **incorporó** en la respuesta **información que no correspondía con su solicitud**.

Al respecto, se debe decir que al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como al formular sus alegatos, la recurrente manifestó que el Ente recurrido le estaba dando una respuesta distinta a lo solicitado al referir lo que especificaba su Manual de Organización.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto considera contrario a lo manifestado por la recurrente, que a través de la respuesta impugnada el Ente recurrido no incorporó información que no correspondiera o fuera incongruente con la solicitud al referirse a lo previsto por su Manual de Organización, pues tal y como se advierte de la lectura al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

oficio sin número del veintisiete de febrero de dos mil trece, visible a foja trece del expediente (respuesta impugnada), si bien el Ente Obligado invocó al cuerpo normativo de referencia, fue para sustentar su respuesta; es decir, para respaldar que en sus archivos no se encontraba documentación alguna como la requerida, ya que el diseño y coordinación general de la operación del programa de interés de la ahora recurrente *("PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA")* correspondió a su Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios, a cargo del entonces Ingeniero Fidel Pérez de León en términos de las funciones conferidas en dicho cuerpo normativo.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la razón de haber invocado el cuerpo normativo de referencia en la respuesta impugnada, consiste en el hecho de que el Ente Obligado afirmó no poseer la documentación solicitada, porque el diseño y coordinación general de la operación del *"PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA"*, correspondió al titular de su Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios (el entonces Ingeniero Fidel Pérez de León), ello con fundamento en su Manual de Organización, se concluye que ésta última referencia normativa forma parte integral de los razonamientos expuestos por el Ente recurrido para justificar su imposibilidad para proporcionar la información solicitada, situación por la que no puede considerarse como una información incongruente tal y como consideró la recurrente.

Por lo tanto, tampoco le asiste la razón a la recurrente al afirmar en la segunda parte (**2**) del agravio en estudio (**A**), así como al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, y al formular sus alegatos, que el Ente recurrido incorporó en la respuesta **información que no correspondía con su solicitud**, al referir lo que especificaba su Manual de Operación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De esta manera y considerando que de acuerdo con lo expuesto, el Ente Obligado además de no negar el acceso a la información de interés de la ahora recurrente o declarar su inexistencia en términos de la ley de la materia, tampoco incorporó en la respuesta impugnada información que no correspondiera con la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, se concluye que el agravio identificado con el inciso **A**, resulta **infundado**.

Ahora bien, pasando al estudio de los agravios identificados con los incisos **B** y **D**, la recurrente se inconformó bajo las siguientes consideraciones:

1. Estimó que para la realización de toda acción de gobierno, se debían realizar informes o actas de entrega recepción, minutas, notas informativas o algún otro documento, mismos que el Ente Obligado le estaba negando (**B**).

2. En el Ente Obligado habían existido constantes cambios de personal, situación que implicaba la existencia de informes o actas de entrega recepción para limitar y deslindar responsabilidades, situación por la que consideró que debía estar documentado todo lo que realizaban los servidores públicos (**D**).

De acuerdo con las manifestaciones anteriores, este Instituto advierte que los agravios en estudio se encuentran proyectados a acreditar que el Ente Obligado posee la documentación requerida, ya que a consideración de la recurrente además de que ésta podría figurar en alguno de los documentos que enlista (informes, actas de entrega recepción, minutas, notas informativas o algún otro documento), porque estima que toda acción de gobierno (como resulta ser en el caso el seguimiento al *"PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA"*) debería estar contenida en alguno de dichos soportes materiales, en el Ente recurrido han existido constantes cambios de personal que implica la existencia de documentos (informes u actas entrega recepción) donde figure la información requerida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, se debe señalar que dichos agravios resultan ser insuficientes para acreditar la existencia de la información requerida, pues a pesar de que a través de éstos la recurrente pretende ilustrar que en cualquiera de los soportes materiales que refiere podría figurar la información requerida, no se deberá perder de vista que la respuesta impugnada es lo suficientemente amplia para referir que en los archivos del Ente Obligado **no existe documentación** (cual sea su denominación) que señale el nombramiento (asignación) de un servidor público específico para los efectos de su interés, es decir, para dar seguimiento al *"PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA"*.

Por lo tanto, considerando que la respuesta impugnada abarca en lo general cualquier documento en el que pudiera figurar la información solicitada, se reitera que las manifestaciones expuestas por la recurrente en los agravios identificados con los incisos **B** y **D**, resultan ser insuficientes para obtener la documentación de la que se inconformó, lo que conlleva a la determinación que el Ente Obligado cumplió con el requerimiento formulado, al informar a la particular que en sus archivos **no existía documentación que señalara el nombramiento** (asignación) específico para los efectos requeridos (seguimiento al *"PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA"*), agregando que el diseño y la coordinación general de la operación del *"PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA"*, correspondía a su Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios, a cargo del **Ingeniero Fidel Pérez de León**, ello con base en su Manual de Organización.

Lo anterior, en la inteligencia de que el cumplir con la solicitud de información no implica que necesariamente se deba proporcionar el acceso a la información o documentos demandados, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aquellos casos en que el Ente Obligado lleve a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para emitir y justificar la respuesta que en derecho corresponda.

Sin que represente obstáculo a la determinación alcanzada, que la ahora recurrente haya referido al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, lo siguiente:

1. El Ente Obligado no estaba cumpliendo con el principio de máxima publicidad, por lo que estimó que **estaba ocultando o negando la información que poseía**.

2. Le parecía inaceptable que el Ente Obligado refiriera que **no existía documento** al respecto, porque además la ley de la materia señalaba que correspondía a los titulares de las Dependencias, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la administración pública del Distrito Federal, la obligación de efectuar el informe de gestión de la Administración Pública del Distrito Federal, debiendo contar con los respectivos informes de gestión y evidencia documental de cada una de sus Unidades Administrativas adscritas, desde el nivel de Subsecretaría hasta Dirección Ejecutiva y homólogos.

3. El Ente Obligado pretendía variar su solicitud al referir que solicitó un nombramiento específico, ya que lo requerido fue *"el documento que señale al servidor público responsable"*, situación por la que pretendió darle otro significado o interpretación para determinar que no existía la información.

Lo anterior es así, mientras en el caso de las manifestación identificada con el numeral **1**, se debe reiterar que el Ente Obligado no negó el acceso a la información requerida, ya que informó con precisión a la particular que la responsabilidad de dar seguimiento al *"PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA"* no requería de la existencia de un documento de designación específica, ya que dicha responsabilidad se encontraba en las funciones que tenía su Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios, en el caso de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

las manifestaciones identificadas con el numeral **2**, la respuesta impugnada es lo suficientemente amplia para referir que en los archivos del Ente Obligado **no existe documentación** (cual sea su denominación) que señale la asignación de un servidor público específico para los efectos de su especial interés, situación que en su caso abarcaría también los informes a que hizo referencia.

Asimismo, las manifestaciones identificadas con el numeral **3**, tampoco representan obstáculo a la determinación previamente alcanzada, ya que si bien el Ente Obligado refirió en la respuesta impugnada que *"no existe documentación que señale **el nombramiento específico** para tales efectos* [seguimiento al *"PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA"*] *de un servidor público responsable"*, ello se traduce en la no existencia en sus archivos de documentación alguna (**cual sea su denominación**) que señale al servidor público responsable del seguimiento de su interés, situación por la que no se puede estimar en una variación a lo requerido a través de la solicitud de información.

Finalmente, pasando al estudio del agravio identificado con el inciso **C**, la recurrente se inconformó porque en la respuesta impugnada se refirió que el Ingeniero Fidel Pérez de León estaba a cargo de la Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios, área a la que le correspondió el diseño y la coordinación general de operación del *"PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA"*; sin embargo, en mayo cuando iniciaron las mesas de trabajo con servidores públicos de las Dependencias del Distrito Federal, afirmó que éste estuvo por lo menos dos semanas de incapacidad y lógicamente alguien se encargó de atender las actividades en su ausencia, situación por la que **debía existir algún documento donde se informara de los pormenores de dicho periodo**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, de la revisión efectuada al portal de internet del Ente Obligado[1], este Órgano Colegiado advirtió lo siguiente:

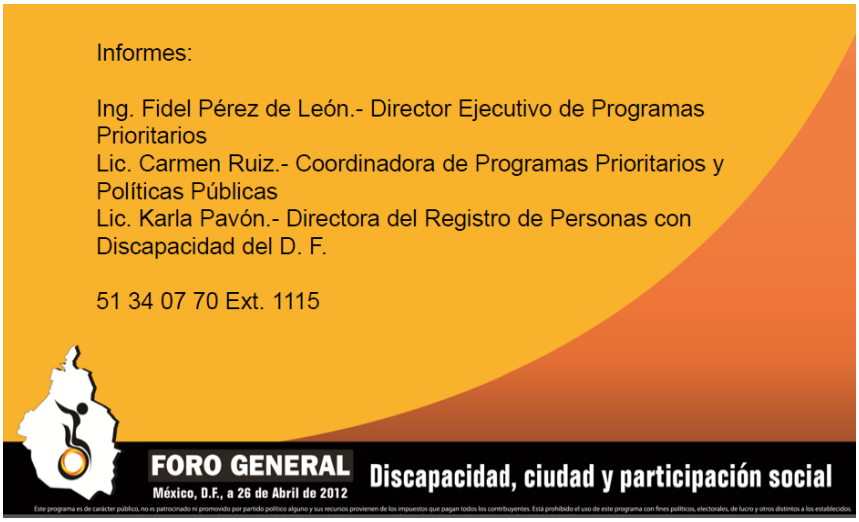

De lo anterior, se desprende que al requerimiento de la particular consistente en *"… la documentación que señale al servidor público responsable de dar seguimiento al 'PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA' del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad"* (sic), si bien el Ente Obligado informó que *"… el diseño y la coordinación general de la operación de este proceso corresponde a la Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios a cargo del ingeniero Fidel Pérez de León …"*, lo cierto es que tal y como se advirtió de su portal de internet, el Ente recurrido cuenta con una Coordinadora de Programas Prioritarios y Políticas Públicas y con una Directora del Registro de Personas con Discapacidad del Distrito Federal.

[1] http://www.indepedi.df.gob.mx/work/sites/indepedi/resources/LocalContent/256/1/proceso2.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De la imagen inserta con anterioridad, se advierte que es un documento pre-existente que el Ente Obligado debió consultar para proporcionar la información requerida por la particular.

Por lo anterior, tal y como lo manifestó la recurrente en el agravio identificado con el inciso **C**, en la respuesta impugnada el Ente Obligado refirió que el Ingeniero Fidel Pérez de León estaba a cargo de la Dirección Ejecutiva de Programas Prioritarios, área a la que le correspondió el diseño y la coordinación general de operación del *"PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA"*; sin embargo, en mayo cuando iniciaron las mesas de trabajo con servidores públicos de las Dependencias del Distrito Federal, afirmó que éste estuvo por lo menos dos semanas de incapacidad y lógicamente alguien se encargó de atender las actividades en su ausencia, situación por la que debía existir algún documento donde se informara de los pormenores de dicho periodo; el Ente recurrido se encuentra en posibilidades de proporcionar *la documentación que señale al servidor público responsable de dar seguimiento al 'PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA' del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad*.

En ese sentido, el agravio identificado con el inciso **C**, resulta **fundado**, y es procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione a la particular *la documentación que señale al servidor público responsable de dar seguimiento al 'PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA' del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad*.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta impugnada, y ordenarle al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal que proporcione a la particular *la documentación que señale al servidor público responsable de dar seguimiento al 'PROCESO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA' del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20